

JDO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 5 DE MÁLAGA

C/ Fiscal Luis Portero Garcia s/n
Tel.: 677-98-23-32 Fax: 951-93-91-75
N.I.G.: 2906745320250000128

Procedimiento P.ABREVIADO 17/2025 - Negociado: FL

Recurrente: [REDACTED]

Letrado: DOÑA MARIA DEL PILAR GONZALEZ PARRA

Procurador:

ADMON. DEMANDADA: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VELEZ MALAGA

Representante:

Letrados:

ASEGURADORA DEMANDADA: MAPFRE ESPAÑA CIA DE SEGUROS Y REASEGUROS

Letrados: DON ALFONSO ORTIZ DE MIGUEL

Acto recurrido: RESOLUCION Nº 2024007212 DEL AYUNTAMIENTO DE VELEZ MALAGA DE 22-11-2024. ACUERDA DESESTIMAR RECLAMACION RESPONSABILIDAD PATRIMOINIAL SOLICITADA POR RECURRENTE. EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Nº 28/2024. CUANTIA RECLAMADA 7.924,28 EUROS

Vistos por mí, Dña. Ivana Aisa Muiños Romero, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Málaga, los presentes autos de **Procedimiento Abreviado n.º 17 /25** , seguidos a instancia de Dña. [REDACTED] representado y asistido del Letrado/a Sr/Sra. GONZALEZ PARRA frente al AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA así como frente a la aseguradora MAFRE COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, representados y asistidos por el Letrado ORTIZ DE MIGUEL,

SENTENCIA N.º 148/2025

En Málaga, a fecha de la firma digital.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La demandante interpuso demanda de recurso c-a frente a la desestimación por silencio administrativo de la reclamación formulada el día ante el Ayuntamiento de Vélez-Málaga , en concepto de responsabilidad patrimonial, en la



Código:	OSEQR7CPJ9XZQJZ6CEDVE63T3S3ZG4	Fecha	18/06/2025
Firmado Por	IVANA AISA MUIÑOS ROMERO JUAN CARLOS RUÍZ ZAMORA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/10



que se reclama la cantidad de 7.924,28 euros por los daños sufridos a consecuencia de la caída sufrida cuando cruzaba el paso de peatones sito en XX , debido al mal estado del pavimento de la calzada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado a la Administración demandada, y recabado el expediente, se convocó a las partes a una vista que tuvo lugar el 12.06.25

TERCERO.- Abierto el acto, la parte recurrente se afirmó y ratificó en su escrito de demanda. La Administración se opuso en los términos que manifestó en el acto de la vista oral.

CUARTO.- Se fijó la cuantía del procedimiento en la suma de 7.924,28 euros.

QUINTO.- Practicada la prueba, que se estimó pertinente, la documental que acompaña la demanda, el expediente administrativo, testifical y pericial. Tras formular conclusiones, quedaron los autos vistos para Sentencia.

SEXTO.- Que en este procedimiento se han seguido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso.

Es objeto de recurso c-a , la desestimación por silencio administrativo de la reclamación formulada el día **30 de enero de 2023** ante a la Junta de Andalucía, Delegación Territorial de Fomento, Articulación del territorio y Vivienda en Málaga , en concepto de responsabilidad patrimonial, en la que se reclama la cantidad de 1.793,26 euros por los daños causados en su vehículo. correspondiente al expediente incoado .

Al inicio de la la vista la recurrente amplió el recurso a la resolución expresa desestimatoria que recayó con posterioridad .



Código:	OSEQR7CPJ9XZQJZ6CEDVE63T3S3ZG4	Fecha	18/06/2025
Firmado Por	IVANA AISA MUIÑOS ROMERO JUAN CARLOS RUÍZ ZAMORA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/10



La parte recurrente ha ejercitado la acción directa frente a la aseguradora de la administración demanda , AXA en los términos que previó el art. 9.4 de la LOPJ a partir de la reforma operada por LO 19/2003 (*igualmente conocerán – se refiere al orden jurisdiccional c-a - de las reclamaciones de responsabilidad cuando el interesado accione directamente contra la aseguradora de la Administración, junto a la Administración respectiva*).

Solicita la parte, que se declare la responsabilidad patrimonial de la Junta de Andalucía, y en concreto de la Delegación Territorial de Fomento, Articulación del territorio y Vivienda en Málaga, por los daños materiales producidos en el vehículo de su propiedad.

Como fundamento de su pretensión, alega el recurrente el siguiente relato fáctico:

1.- El día 12 de Octubre de 2023 sobre las 20.00h de la tarde, cuando cruzaba el paso de peatones existente en Calle Antonio Marquez de la pedanía de Almayate la recurrente introdujo un pie en uno de los socavones existentes en el cebreado lo que le provocó una caída a consecuencia de la cual sufrió una fractura 5 metatarsiano.

2.- Conforme al informe pericial presentado junto con la demanda, la estabilización de las lesiones fue de un total de 132 días, de los cuales 47 días son considerados de perjuicio personal moderado, 85 días de carácter básico hasta la referida alta de 21/02/2024 . Resultando una secuela de Metatarsalgia postraumática valorada en 2 puntos.

4.- Aplicando por analogía el Baremo indemnizatorio para las víctimas en accidentes de tráfico ocurrido en el año 2024 fecha de estabilización de las lesiones, conforme la Ley sobre responsabilidad civil

Con fundamento en lo anterior interpone el recurrente presenta reclamación de responsabilidad patrimonial frente a la administración actuante, en la que se reclama el importe de 7.924,78 € como indemnización de las lesiones causadas, intereses y costas, que es desestimada el 25 de noviembre de 2024

Frente a esto, se opone la Administración aduciendo, que no concurren los



Código:	OSEQR7CPJ9XZQJZ6CEDVE63T3S3ZG4	Fecha	18/06/2025
Firmado Por	IVANA AISA MUIÑOS ROMERO JUAN CARLOS RUÍZ ZAMORA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/10



elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, puesto que el daño no es antijurídico y no existe relación de causalidad entre éste y el funcionamiento normal o anormal de un servicio público. Obedeciendo la caída del peatón, a la falta de diligencia debida así como de pericia a la hora de esquivar los desniveles que presentaba el paso de cebra, que se haya ubicado en las inmediaciones de su domicilio, por lo que es parte de un trayecto que realiza con asiduidad y que conoce.

SEGUNDO.- Del concepto de la responsabilidad patrimonial

El principio de responsabilidad de la Administración, con precedente constitucional en los artículos 106.2 y 149.1.18, ya se encontraba, en la fecha de presentación de la reclamación, regulada por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (artículo 32 y siguientes (EDL 2015/167833)).

El artículo 32.1 de la Ley recoge el principio general en los siguientes términos: "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley".

Esta norma se complementa, por lo que se refiere al punto de vista procedimental, con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (EDL 2015/166690).

En la fórmula legal que define la responsabilidad objetiva de la Administración están incluidos no sólo los daños ilegítimos que son consecuencia de una actividad culpable de la Administración o de sus agentes, supuesto comprendido en la expresión "funcionamiento anormal de los servicios públicos", sino también los daños producidos por una actividad perfectamente lícita, como indica claramente la referencia explícita que la Ley hace a los casos de funcionamiento normal, lo cual supone la inclusión, dentro del ámbito de la cobertura patrimonial, de los daños causados involuntariamente o al menos con una voluntad meramente incidental, no directamente dirigida a producirlos y en definitiva los resultantes del riesgo creado por la existencia misma de ciertos servicios.

Se trata de un sistema que consagra la responsabilidad de las Administraciones Públicas, en términos amplios y generosos, siendo sus principales características la de ser un sistema unitario (para todas las Administraciones) general (abarca a toda



Código:	OSEQR7CPJ9XZQJZ6CEDVE63T3S3ZG4	Fecha	18/06/2025
Firmado Por	IVANA AISA MUIÑOS ROMERO JUAN CARLOS RUÍZ ZAMORA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/10



la actividad), de responsabilidad directa (cubre los daños de sus funcionarios, autoridades y personal laboral), de carácter objetivo, prescindiendo de la idea de culpa y adquiriendo la máxima importancia la relación de causalidad y que pretende una reparación integral.

La apreciación de esta responsabilidad exige la acreditación de los siguientes requisitos:

1º.- La realidad efectiva de una lesión patrimonial, daño o perjuicio en los bienes o derechos del perjudicado, evaluables económicamente, individualizados y no justificados, por no tener el reclamante el deber jurídico de soportarlos de acuerdo con la Ley.

2º.- Una actuación administrativa por acción u omisión, material o jurídica, en el marco de la prestación normal o anormal de un servicio público.

3º.- Una relación de causalidad directa e inmediata entre aquélla y ésta, sin la intervención de factores externos que la alteren o eliminen, o de fuerza mayor legalmente excluyente; lo que significa, en principio, un nexo causal exclusivo, pero sin excluir la posibilidad de la concurrencia o injerencia de un tercero o del mismo perjudicado que con su conducta sirva para moderar o graduar la cuantía indemnizatoria, ni que por su entidad o valor determinante rompa por completo ese nexo eximiendo a la Administración de toda responsabilidad, como ocurre en los supuestos de fuerza mayor, contemplada por la Ley como causa de exoneración.

4º.- Por último, un requisito de procedibilidad, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015 dispone que: " Los interesados solo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial , cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas"

Como resume el Tribunal Supremo en Sentencias de 14 de julio y 15 de diciembre de 1986, 29 de mayo de 1987, 17 de febrero de 1989, para que nazca dicha responsabilidad era necesaria "una actividad administrativa (por acción u omisión material o jurídica), un resultado dañoso no justificado y relación de causa a efecto entre aquélla y ésta, incumbiendo su prueba al que reclama; a la vez que es imputable a la Administración la carga referente a la existencia de la fuerza mayor cuando se alegue como causa de exoneración".



Código:	OSEQR7CPJ9XZQJZ6CEDVE63T3S3ZG4	Fecha	18/06/2025
Firmado Por	IVANA AISA MUIÑOS ROMERO JUAN CARLOS RUÍZ ZAMORA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/10



Guarda, también una evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación, a estos supuestos, de los principios generales de distribución de la carga de la prueba.

Así, en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 de la Ley de la Jurisdicción, rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general (artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (EDL 2000/77463)), que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho, en cuya virtud, este Tribunal ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor.

Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra.

Es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. Es decir, le corresponde probar el nexo causal o relación causa efecto entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público.

TERCERO.-Análisis de la cuestión de fondo.

Visto lo que antecede , corresponde ahora a la luz de la prueba obrante en autos - consistente en la documental aportada junto con la demanda, expediente administrativo, más documental, y testifical- determinar si concurren o no, los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada.

1.- Probado por no controvertido, resulta la producción del daño material, la mecánica causal y la producción de las lesiones causadas a consecuencia de la caída.

Idéntica conclusión cabe alcanzar respecto de su importe,7.924,28 euros, suma que se puede cuantificar de manera líquida y efectiva al tiempo de la reclamación, que resulta individualizada, económicamente evaluable, y no impugnada por la demandada.



Código:	OSEQR7CPJ9XZQJZ6CEDVE63T3S3ZG4	Fecha	18/06/2025
Firmado Por	IVANA AISA MUIÑOS ROMERO JUAN CARLOS RUÍZ ZAMORA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/10



2.- Visto lo que antecede, el objeto de debate se limita a determinar si ese daño resulta antijurídico (que el recurrente no tenga la obligación de soportar), y si existe una relación de causalidad entre la producción de éste y el funcionamiento de una actuación del Ayuntamiento en el marco de la prestación normal o anormal de un servicio público.

Del acervo probatorio, resultan de interés para la resolución de la controversia, las fotografías incorporadas al expediente administrativo y junto con la demanda, el informe emitido por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas Municipal, y la testifical ofrecida a instancia de la actora en la persona de [REDACTED]

1.-Consta informe emitido por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas Municipal de fecha 25 de septiembre de 2023 ,en el cual se reseña “*Se trata de un viario municipal cuyo mantenimiento y conservación corresponden a este Ayuntamiento. El desperfecto en cuestión es un socavón en el pavimento producido por el tránsito de vehículos. Consultado el sistema Gecor, existen avisos del año 2019 referente a parcheos en calzada. (Se adjunta parte).*”

2.- Consta informe emitido por m^a José Girón Gambero, Jefa de Servicio de Secretaría General del Pleno y apoyo a la Junta de Gobierno Local(folio 100-104)

“ **Existencia de desperfecto propio de la antigüedad del lugar .**

3.-Detectado la necesidad de efectuar reparación en la mencionada acera ,se produce su reparación, (así se hace constar en el informe del Ingeneiro Tco d eObras Públicas, que al día de la fecha está reparado) por lo que, no hay inactividad de la administración .

4.-El desperfecto existente era facilmente visible ,detectable y superable con un mínimo de diligencia al caminar que es lo que están obligados los peatones al transitar, maximo en un lugar amplio, iluminado y conocido por la reclamante.

Pues bien, si analizamos tanto las fotografías, como los videos se puede observar el estado del socavón antes y después del accidente. Y cómo en la actualidad ya ha sido reparado (folio 101-107)

Se trata de un bache situado próximo a la línea de separación de ambos carriles en el sentido de la vía, con escasa profundidad, y dimensiones ordinarias, en consecuencia evitable con una pericia normal. “

3.- En la fotografía que la recurrente adjunta a la solicitud inicial se puede observar



Código:	OSEQR7CPJ9XZQJZ6CEDVE63T3S3ZG4	Fecha	18/06/2025
Firmado Por	IVANA AISA MUIÑOS ROMERO JUAN CARLOS RUÍZ ZAMORA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/10



que se trata de un paso de peatones que presenta un elevado grado de deterioro, aunque en el informe precitado, se alude a que los desperfectos obedecen a la antigüedad de la vía, a simple vista resulta evidente que al tiempo de los hechos se encontraba en un estado de total abandono. Resulta fácilmente perceptible, que en todo su recorrido el cebreado se encuentra cuajado de grietas resultando una superficie irregular. Pero justo en el lugar en el que se produjo el accidente, a la altura de la segunda banda blanca, el pavimento está totalmente levantado, con desconchones, y hendiduras que efectivamente configuran desniveles de relevancia para propiciar una caída con la mecánica descrita por la recurrente en su reclamación.

4.- Resulta significativo, que se haga constar en el informe que se procedió en varias ocasiones al parchado de la calzada, lo que evidencia que la administración era conocedora del deficitario estado de la vía. Así mismo, no hemos de olvidar que se trata de paso de peatones que cruza una vía principal, lo que presupone la existencia de un tráfico fluido de vehículos, que obliga necesariamente a cruzar con cierta prontitud.

Ninguna relevancia ha de darse a las alegaciones vertidas por el letrado municipal en el acto de la vista, en la que manifestó que tratándose del recorrido habitual de la recurrente, debería conocer el estado en el que se encontraba el paso. Pues es tanto como presuponer, que por tratarse de una vía frecuentada por cualquier transeúnte por formar parte de su itinerario habitual, obliga a éste a asumir cualquier desperfecto sin valorar el riesgo objetivo que de por sí pueda comportar.

5.-Por último, la declaración ofrecida por la Sra. [REDACTED] resultó especialmente ilustrativa, pues como manifestó la testigo, su madre que también reside en las inmediaciones, es usuaria habitual del paso de cebra objeto de litis. Explicó la deponente que el mal estado en el que se encuentra le obliga a ir acompañada cuando lo cruza, para evitar cualquier tropiezo. Precizando que tras lo ocurrido se procedió a su reparación a los pocos días, con una nueva capa de asfaltado y cebreado.

Con todo, el análisis de la prueba únicamente pone de manifiesto la existencia de un bache de dimensiones ordinarias dispuesto en el recorrido del cebreado que por su configuración, integra un desperfecto que no pone en evidencia una falta de respeto a estándares de seguridad.



Código:	OSEQR7CPJ9XZQJZ6CEDVE63T3S3ZG4	Fecha	18/06/2025
Firmado Por	IVANA AISA MUIÑOS ROMERO JUAN CARLOS RUÍZ ZAMORA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/10



Dicho daño de todo punto antijurídico resulta imputable a la administración actuante, que lejos velar por el cumplimiento de la normativa aplicable omitió las actuaciones necesarias para que ello se produjese, permitiendo la existencia de un obstáculo en una vía que generaba un riesgo para el tránsito de peatones. Falta de diligencia que denota una desidia y dejación en sus funciones, que ha de conducir a declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada por el daño irrogado al recurrente.

QUINTO.- En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Se imponen las costas al demandado.

FALLO

ESTIMO el recurso de recurso contencioso administrativo interpuesto por a. [REDACTED] representado y asistido del Letrado/a Sr/Sra. GONZALEZ PARRA frente al AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA así como frente a la aseguradora MAFRE COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, en concepto de responsabilidad patrimonial.

CONDENO al AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA así como a la aseguradora MAFRE COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, **a abonar solidariamente al recurrente la suma de 7.924,28 euros, que se incrementará con los intereses legales que correspondan.**



Código:	OSEQR7CPJ9XZQJZ6CEDVE63T3S3ZG4	Fecha	18/06/2025
Firmado Por	IVANA AISA MUIÑOS ROMERO JUAN CARLOS RUÍZ ZAMORA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/10



Se imponen la costas a los demandados.

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe interponer recurso.

Llévese certificación literal de ésta sentencia a los autos originales y el original al Libro de su clase. Una vez notificada, remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al correspondiente órgano administrativo.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



Código:	OSEQR7CPJ9XZQJZ6CEDVE63T3S3ZG4	Fecha	18/06/2025
Firmado Por	IVANA AISA MUIÑOS ROMERO JUAN CARLOS RUÍZ ZAMORA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	10/10

